



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-79/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORARON: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO Y
ROBIN JULIO VAZQUEZ
IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional,¹ a través de quien se identifica como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

El actor controvierte el dictamen consolidado y la resolución **INE/CG1375/2021** emitidos por la autoridad responsable, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: “actor”, “promovente” o “PAN”.

² En adelante se le podrá citar como: “autoridad responsable” o “INE”, según corresponda.

candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES3
 I. Contexto.....3
 II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....4
CONSIDERANDOS6
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia6
 SEGUNDO. Requisitos de procedencia7
 TERCERO. Estudio de fondo9
 I. Precisión de la litis.....9
 II. Consideraciones de la responsable.....9
 III. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio21
 IV. Decisión de esta Sala29
 V. Conclusión49
RESUELVE50

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución impugnados, debido a que los agravios del recurrente son **infundados e inoperantes**.

Lo anterior, pues en todos los casos parte de premisas incorrectas; las razones que según su apreciación se omitieron sí fueron consideradas por la responsable y no se combaten frontalmente en la demanda del presente recurso.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de do mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³ se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de las diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Oaxaca.
3. **Dictamen consolidado.** El once de julio, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó los proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización⁴ de ese Instituto, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

³ En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponderán al presente año, salvo que se precise lo contrario.

⁴ En lo subsecuente podrá referirse como: UTF.

4. **Resolución impugnada.** El veintidós de julio, en sesión extraordinaria⁵ el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG1375/2021** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes descritos en el punto anterior, en el que se impusieron diversas multas al **PAN** con motivo de las irregularidades encontradas en dicho dictamen.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Presentación y remisión a la Sala Superior.** El veintiséis de julio, el PAN presentó la demanda del presente recurso de ante la autoridad responsable, a fin de controvertir el dictamen y la resolución referidos anteriormente; recurso que fue remitido a la Sala Superior por así estar dirigida la demanda.

6. **Cuaderno de antecedentes 196/2021.** El treinta y uno de julio, mediante acuerdo recaído al expediente citado, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó la remisión de la demanda del presente recurso de apelación a esta Sala Regional, toda vez que la materia de la controversia corresponde a este órgano jurisdiccional.

7. **Recepción.** Como consecuencia del acuerdo antes indicado, el seis de agosto se recibió el medio de impugnación en esta Sala Regional.⁶

8. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó formar el expediente indicado en el rubro y

⁵ Sesión que concluyó a las 02:48 horas del veintitrés de julio.

⁶ Mediante oficio TEPJF-SGA-OA-3281/2021, el actuario judicial adscrito a la Sala Superior notificó a esta Sala Regional el acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes 196/2021 y remitió las constancias del presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-79/2021

turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

9. **Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda; en posterior acuerdo, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugnan el dictamen consolidado y la resolución emitidos por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 166, fracción III, incisos a) y g), 176, fracción XIV, y 180, fracciones VII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 44, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁹ así como en el Acuerdo General 7/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y en lo determinado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior referida en el cuaderno de antecedentes 196/2021.

⁷ En adelante TEPJF.

⁸ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁹ En lo sucesivo Ley General de Medios.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. Se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción I, 42 y 45, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre del actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

14. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó en la sesión extraordinaria que concluyó el veintitrés de julio del presente año y la demanda se presentó el veintiséis siguiente, por lo que su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para la interposición de los medios de impugnación.

15. **Legitimación y personería.** El recurso es promovido por parte legítima, ya que se trata de un partido político, por conducto de quien se identifica como su representante propietario ante la autoridad responsable.

16. De igual modo, quien promueve en representación del actor tiene acreditada su personería como tal, debido a que la autoridad responsable se la reconoce en el informe circunstanciado.

17. **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución a través de la cual el Consejo General del INE impuso

diversas sanciones al recurrente, en su carácter de sujeto obligado en materia de fiscalización.

18. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia

19. En el caso, la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al tratarse de la imposición de sanciones emitidas por el Consejo General del INE, y contra ello procede de manera directa el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, apartado 1, de la Ley General de Medios.

20. Por tanto, en atención a que se encuentran colmados los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia que se plantea.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Precisión de la litis

21. De inicio, conviene precisar que en la resolución impugnada se impusieron al actor diversas sanciones, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respectivo.

22. En relación con lo anterior, en el presente recurso se impugnaron las sanciones recaídas a cuatro conclusiones, identificadas de la siguiente manera: **1_C4_OX**; **1_C5_OX**; **12_C7_OX**; y **12_C15_OX**.

23. Por lo anterior, la materia de controversia se encuentra delimitada al estudio de las cuatro conclusiones señaladas, con



independencia de que en los actos impugnados se impusieron otras sanciones al promovente.

II. Consideraciones de la responsable

24. Por cuanto hace a la conclusión **1_C4_OX**, en el dictamen consolidado se expuso que el sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos, de cuya revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no se cumplió con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.¹⁰

25. Derivado de esa circunstancia, mediante oficio INE/UTF/DA/26580/2021 la UTF solicitó al promovente que presentara las aclaraciones correspondientes.

26. En respuesta, el partido manifestó lo siguiente:

Respecto de esta Observación cabe aclarar que la responsabilidad de reportar los eventos es de los candidatos, el partido político tiene como responsabilidad velar porque la información sea incorporada al sistema de fiscalización, mas sin embargo en este proceso en la que los tiempos se acortaron por falta de presupuesto en OPL de nuestra entidad y por algunas otras cuestiones que desconocemos, no fue posible al arranque de nuestra campaña tanto de diputados como de los concejales a los ayuntamientos las contabilidades no estuvieron disponibles desde el día en que comenzaron los periodos de campaña es por ello que la agenda de eventos presento este tipo de observación, pues muchos eventos ya fueron reportados con posterioridad a su realización, inclusive hubo

contabilidades que se aperturaron al finalizar el periodo de campaña y otro que incluso ya no apareció, como es el caso del Municipio de San Mateo Rio Hondo, por lo tanto esta unidad técnica de fiscalización debe de realizar un análisis minucioso para determinar el tiempo en que no se tuvieron acceso a las contabilidades y computar correctamente los días transcurridos de los eventos presentados con posterioridad a nuestros registros.

¹⁰ En lo sucesivo podrá denominarse Reglamento.

27. Al respecto, en lo que interesa, la autoridad responsable consideró que la observación no quedó atendida por cuanto hace a **trescientos cincuenta y cuatro eventos**.

28. Asimismo, en la conclusión respectiva se sostuvo que el sujeto obligado informó de manera extemporánea ese número de eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración, con lo cual se incumplió con el artículo 143 del Reglamento de Fiscalización.

29. En consecuencia, en la resolución respectiva se impuso al sujeto obligado una sanción de índole económica equivalente a cinco unidades de media y actualización¹¹ por cada evento registrado de manera posterior a su celebración/el mismo día de su celebración, cantidad que ascendió a un total de \$158,627.40 (ciento cincuenta y ocho mil seiscientos veintisiete pesos 40/100 M.N.).

30. Lo anterior, a través de lo previsto en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad referida.

31. Por otro lado, en relación con la conclusión **1_C5_OX**, en el dictamen consolidado se expuso que de la revisión de la agenda de actos públicos se observó que el promovente reportó eventos el mismo día de su realización, por lo cual no se cumplió con la

¹¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: “UMA”.



antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

32. Derivado de esa circunstancia, mediante oficio INE/UTF/DA/26580/2021 solicitó al promovente que presentara las aclaraciones correspondientes.

33. En respuesta, el partido manifestó lo siguiente:

De los eventos del anexo 3.5.14, se trató solo de 1 evento oneroso (evento de Ernesto Vargas Zaachila) pues aunque algunos aparecen como onerosos no lo son pues se tratan de caminatas y activismos, pues equivocadamente se les dio ese status **y 102 NO ONEROSOS** que consistieron en caminatas, visitas domiciliarias, reuniones vecinales por los diversos distritos, por lo cual no se impidió la fiscalización a esta autoridad, ya que como se mencionó eran eventos que no generaban costo alguno, por lo cual es necesario que esta autoridad valore la calificación de la falta.

Es decir, al no tratarse de una conducta que obstaculice la fiscalización, podría en su caso, considerarse una amonestación pública, ya que la naturaleza de la fiscalización es sancionar el no reporte de gastos, y en el caso que nos ocupa, no se generaron gastos al tratarse de caminatas o recorridos por los diversos distritos.

Por lo antes expuesto, el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, menciona la razonabilidad y graduación con la que deben imponerse las sanciones a efecto de evitar que **resulte injusta**, por incurrir en extremos de exceso o insuficiencia y conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la

LGIPE se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención, debe observar y justificar, de manera fundada y motivada, las sanciones impuestas, y como se mencionó fueron eventos NO ONEROSOS que consistían en caminatas, por lo cual la autoridad debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. De aquí deriva, de manera específica, el bien jurídico tutelado.
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
3. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
4. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
5. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Todo lo cual debe llevar al órgano auditor a valorar la conducta en su justa dimensión y, en su caso llevar a cabo la reducción equitativa de una posible sanción, en función de que como se ha mencionado se trata de eventos NO onerosos, caracterizados por caminatas sobre los cuales no existen indicios de que se hayan erogado recursos que hayan beneficiado a un determinado partido político o candidato.

Por ende, debe operar en favor de mi representado un principio de presunción de inocencia que debe llevar a la UTF a valorar las caminatas observadas como eventos desarrollados en condiciones de que no se erogó recurso alguno. De ahí que se solicita que sean estos argumentos los que orienten la decisión final de este órgano auditor.

34. Sin embargo, la autoridad responsable consideró que la observación no fue atendida, por lo que en la conclusión respectiva se expuso que el sujeto obligado informó **ochenta y siete eventos** el mismo día de su realización, circunstancia que transgredió el artículo 143 bis del Reglamento.

35. En consecuencia, en la resolución se impuso una sanción de índole económica por un monto de 5 (cinco) UMA por cada evento registrado el mismo día de su celebración, cantidad que ascendió a un total de \$38,984.70 (treinta y ocho mil novecientos ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.).



36. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad referida.

37. En diverso orden de ideas, en la resolución impugnada también se sancionó al actor con motivo de las irregularidades cometidas por la coalición “Va por Oaxaca” de la cual formó parte.

38. Al respecto, previo a la imposición de sanciones, en el considerando 21, el Consejo General del INE sostuvo que en el proceso electoral local se registró ante el Organismo Público Local la coalición parcial referida para contender por las concejalías a los ayuntamientos, la cual se integró por el actor, así como los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

39. Asimismo, expuso que en la cláusula décima segunda del convenio de coalición respectivo, se determinó que en caso de infracciones las sanciones se individualizarían del modo siguiente:

“(…)

DÉCIMA SEGUNDA. *Por mutuo acuerdo se define que el Partido Revolucionario Institucional asuma como responsable de finanzas de la coalición, el cual administrará los recursos de campaña, será el encargado de la presentación de los informes, la verificación de los registros contables de los ingresos-egresos y será el encargado e la rendición de cuentas de conformidad con los artículos 220, 221 y 222 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

El órgano de finanzas de la Coalición se denominará "Órgano Estatal de Administración", estará integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados a nivel estatal, en el entendido que cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje de aportación que se acordó para tal efecto; se dejan a salvo los derechos de los partidos políticos coaligados para que, de conformidad con sus procedimientos internos de selección de candidatas y candidatos, puedan emitir sus convocatorias, debiéndose ajustar a los lineamientos reguladores sobre el tope de gastos correspondientes, que para tal efecto emita el Órgano Estatal de Administración.

(…)”

40. Adicionalmente, la responsable consideró que el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos que la integra, así como sus circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

41. Por esa razón, se verificó el porcentaje de aportación de los partidos coaligados, a fin de estar en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad de cada uno de ellos.

42. Para el efecto anterior, se basó en la cláusula décima primera del convenio de coalición respectivo, la cual, en lo que interesa, establece lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-79/2021

“(…)

DÉCIMA PRIMERA. *Que de conformidad con lo establecido en artículo 91, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se señala que el monto de las aportaciones de cada uno de los partidos políticos coaligados para el desarrollo de la campaña será el siguiente.*

A) APORTACIONES ECONÓMICAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

a) Para la Elección de concejales a los Ayuntamientos sujetos al régimen de partidos políticos del Estado de Oaxaca: El monto será el equivalente a la proporción equivalente del total del 15% (quince por ciento) del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto de los Municipios que integren la Coalición. Mismas que serán destinadas a los candidatos de origen de este partido.

43. Posteriormente, al realizar la operación de acuerdo con el porcentaje señalado por los partidos políticos y el monto correspondiente al financiamiento público para actividades de campaña, se obtuvieron los resultados siguientes:

Partido político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PAN	\$4,525,321.56	15%	\$678,798.23	\$3,207,422.91	21.16%
PRI	\$9,053,079.97	20%	\$1,810,615.99		56.45%
PRD	\$4,786,724.57	15%	\$718,008.69		22.39%

44. Así, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos la autoridad responsable analizó la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización¹² y, en concatenación con lo anterior, advirtió que el porcentaje de participación de los partidos es el siguiente:

¹² En lo sucesivo se le podrá referir como: SIF.

Partido Político	Porcentaje de Aportación
PAN	26.27%%
PRI	66.22%
PRD	7.50%

45. Adicionalmente, en el considerando 22 de la resolución controvertida, el Consejo General del INE analizó lo relacionado con la coalición total conformada por los mismos partidos políticos para los cargos de diputaciones locales.

46. En la cláusula décima segunda del convenio respectivo se estableció lo que se inserta a continuación:

“(…)

DÉCIMA SEGUNDA. *Por mutuo acuerdo se define que el Partido Revolucionario Institucional asuma como responsable de finanzas de la coalición, el cual administrará los recursos de campaña, será el encargado de la presentación de los informes, la verificación de los registros contables de los ingresos-egresos y será el encargado en la rendición de cuentas de conformidad con los artículos 220, 221 y 222 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

El órgano de finanzas de la Coalición se denominará "Órgano Estatal de Administración", estará integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados a nivel estatal, en el entendido que cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje de aportación que se acordó para tal efecto; se dejan a salvo los derechos de los partidos políticos coaligados para que, de conformidad con sus procedimientos internos de selección de candidatas y candidatos, puedan emitir sus convocatorias, debiéndose ajustar a los lineamientos reguladores sobre el tope de gastos correspondientes, que para tal efecto emita el Órgano Estatal de Administración.

(…)”

47. De igual forma, procedió a verificar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados en lo relativo a la elección de los cargos referidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-79/2021

48. De acuerdo con la cláusula décima primera del convenio precisado, al PAN le correspondió aportar un 30% (treinta por ciento) del monto equivalente al financiamiento público para actividades de campaña, tal como se advierte a continuación:

“(…)

DÉCIMA PRIMERA. *Que de conformidad con lo establecido en artículo 91, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, se señala que el monto de las aportaciones de cada uno de los partidos políticos coaligados para el desarrollo de la campaña será el siguiente.*

A) APORTACIONES ECONÓMICAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

a) Para la Elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa del Estado de Oaxaca: El monto será el equivalente a la proporción equivalente del total del 30% (treinta por ciento) del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto de los distritos locales que integren la Coalición. Mismas que serán destinadas a los candidatos de origen de este partido.

49. Acto seguido, realizó la operación correspondiente para conocer el monto específico que aportó cada partido conforme con su financiamiento para actividades de campaña; operación de la cual obtuvo los resultados siguientes:

Partido político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PAN	\$4,525,321.56	30%	\$1,357,596.47	\$6,414,845.83	21.16%
PRI	\$9,053,079.97	40%	\$3,621,231.99		56.45%
PRD	\$4,786,724.57	30%	\$1,436,017.37		22.39%

50. Además, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos, la autoridad responsable analizó la información contable registrada en el SIF y, en concatenación con lo anterior, advirtió que el porcentaje de participación de los partidos es el siguiente:

Partido Político	Porcentaje de Aportación
PAN	26.27%%
PRI	66.22%
PRD	7.50%

51. Posteriormente, en el análisis de la conclusión **12_C7_OX** el Consejo General del INE sostuvo que la coalición “Va por Oaxaca” presentó comprobantes fiscales con ID del periodo ordinario a campaña, por un monto de \$289,183.12 (doscientos ochenta y nueve mil ciento ochenta y tres pesos 12/100 M.N.).

52. Lo cual, según su postura, vulneró lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

53. Por lo anterior, una vez expuestas las razones particulares, concluyó que se debía imponer al sujeto obligado una sanción de índole económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado; es decir, por la cantidad de \$433,731.30 (cuatrocientos treinta y tres mil setecientos treinta y un pesos 30/100 M.N.).

54. Asimismo, en atención a los porcentajes de aportación de cada partido político de la coalición “Va por Oaxaca”¹³ se concluyó que al promovente, en tanto integrante de la coalición, debía imponérsele el 26.27% (veintiséis punto veintisiete por ciento) del monto total de la sanción.

¹³ En lo sucesivo se le podrá referir como: coalición.



55. Ello, mediante la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$113,952.61 (ciento trece mil novecientos cincuenta y dos pesos 61/100 M.N.).

56. Por otro lado, en lo relativo a la conclusión **12_C15_OX**, la responsable consideró que se omitieron reportar gastos realizados por concepto de monitoreos en eventos políticos, por un monto de \$194,055.11 (ciento noventa y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 11/100 M.N.).

57. En relación con ello, se concluyó que al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por omitir reportar gastos realizados, se vulneraron sustancialmente los principios de certeza y transparencia.

58. Por ende, se impuso al sujeto obligado una sanción de índole económica correspondiente al 100% (cien por ciento) sobre el valor del monto involucrado; es decir, \$194,055.11 (ciento noventa y cuatro mil cincuenta y cinco pesos 11/100 M.N.).

59. Por su parte, de acuerdo con su porcentaje de participación en la coalición, al actor se le impuso una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual correspondiente al financiamiento ordinario, hasta alcanzar la cantidad de \$50,978.28 (cincuenta mil novecientos setenta y ocho pesos 28/100 M.N.).

III. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

60. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque el dictamen y la resolución materia de controversia, a fin de dejar sin efectos las sanciones de las que fue objeto.

61. Con dicho propósito, enlista los temas de agravio siguientes:

a. Indebida individualización de la sanción respecto de las faltas cometidas por el PAN

62. En relación con las conclusiones **1_C4_OX** y **1_C5_OX**, relativas al reporte extemporáneo de eventos públicos, el recurrente sostiene que la sanción impuesta es incorrecta, debido a que los actos objeto de observación consistieron en caminatas, visitas domiciliarias, reuniones vecinales, evaluaciones y planeaciones en la casa de campaña por los diversos candidatos a diputaciones y concejalías.

63. En ese orden de ideas, refiere que se trató de eventos no onerosos, por lo cual no se impidió la labor fiscalizadora de la autoridad responsable, de modo que, según su argumento, podría imponérsele una amonestación pública.

64. Asimismo, indica que la autoridad responsable debe considerar la gravedad de la responsabilidad; la conveniencia de suprimir las prácticas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; y la reincidencia.

65. De acuerdo con su apreciación, el considerar todos esos factores debe llevar a la reducción equitativa de la sanción. Además,



argumenta que debe operar en favor del partido el principio de presunción de inocencia.

66. Adicionalmente, expone que, en Oaxaca, existe un gran número de localidades que carecen de cobertura de internet, pues se encuentran distantes de la capital y a ello se debió el retraso en las agendas políticas.

67. Por otro lado, afirma que las sanciones no cumplen con lo referido en el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización y que la autoridad responsable no consideró los aspectos siguientes:

- No existe gravedad en la presunta responsabilidad y el partido entregó las agendas de eventos públicos sin que mediara requerimiento alguno; además de que se entregaron de manera extemporánea por causas ajenas a su responsabilidad, toda vez que ello derivó de la falta de vías de comunicación y que los distritos y municipios son indígenas.
- No existe dolo ni culpa en la responsabilidad, ya que se informó de la agenda de eventos, aunque haya sido en forma extemporánea; es decir, cumplió parcialmente.
- Que en el año siguiente hay un proceso electoral, ya que se elegirá al gobernador del estado, por lo cual el partido tendrá muchos gastos para sus actividades ordinarias.
- Que no es reincidente.
- La voluntad o disponibilidad procesal del obligado para presentar el informe en el plazo correspondiente, la naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo, las circunstancias particulares, objetivas y subjetivas en que se cometió la infracción, la intencionalidad y los medios de ejecución, valorar si se intentó encubrir la irregularidad, el monto económico o beneficio involucrado, y el impacto en la fiscalización y la rendición de cuentas.
- El tipo de gravedad, valorar si fue ordinaria, especial o mayor, así como los efectos de ésta en los bienes tutelados.
- La multa no necesariamente debe ser igual o mayor al monto involucrado, sino proporcional a la capacidad económica del partido, de manera tal que aun de existir la responsabilidad se les permita continuar con sus actividades ordinarias.

68. Con todo lo anterior, asegura que existen circunstancias atenuantes que debieron tomarse en cuenta a fin de imponer una sanción menor por las irregularidades encontradas.

69. En relación con ello, expone que, por ejemplo, en la conclusión **1_C3_OX**, la cual no se encuentra controvertida, la sanción que se le impuso fue de únicamente 1 (una) UMA, por lo cual considera que podría reducirse la sanción en las conclusiones impugnadas.

70. Encima, refiere que la autoridad no se vio imposibilitada para verificar los eventos y, en consecuencia, sí pudo llevar a cabo la fiscalización de éstos.

71. Incluso, argumenta que la Sala Superior determinó que si un evento no es reportado con siete días previos a su realización no se hace imposible la fiscalización y comprobación del origen y destino de los gastos erogados en los eventos realizados.

b. Indebida fundamentación y motivación

72. Respecto de las mismas conclusiones señaladas en el agravio anterior, el recurrente sostiene que la sanción aplicada por el Consejo General del INE está fundada y motivada en forma indebida, puesto que el artículo 456, numeral 1, inciso a, de la LEGIPE no establece porcentajes para sancionar una infracción ni cantidades de UMA para ese efecto.

73. De igual forma, aduce que el artículo referido dispone la posibilidad de aplicar como sanción multa de hasta diez mil días de salario mínimo, según la gravedad de la falta, por lo cual la literalidad



del artículo implica que podría imponerse únicamente una UMA como multa.

74. En ese sentido, considera que al aplicarse un criterio que no se encuentra previsto en la norma se violentan los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

75. Así, argumenta que la responsable basó su sanción en el artículo 456 previamente mencionado; sin embargo, el numeral de referencia en ninguna parte dispone que la sanción deba ser por cinco UMA, sino que puede ser sólo una.

c. Vulneración a la garantía de audiencia

76. El recurrente afirma que no se respetó su garantía de audiencia, toda vez que se debió emitir alguna prevención para informarle respecto de la falta motivo de la sanción, a fin de estar en posibilidad de complementar o subsanar la información correspondiente.

d. Indebida individualización de la sanción, respecto de las faltas cometidas por la coalición

77. Por cuanto hace a la conclusión **12_C7_OX**, el actor señala que se le sancionó por realizar comprobaciones de gastos con un identificador que no corresponde a la contabilidad asignada para candidatos de la coalición, sino a la contabilidad ordinaria del Partido Revolucionario Institucional.¹⁴

¹⁴ En lo sucesivo se le podrá referir como: PRI.

SX-RAP-79/2021

78. En ese orden de ideas, considera que fue ese partido el que cometió la irregularidad, por lo que el PAN no debe ser sancionado.

79. Por su parte, en lo relativo a la conclusión **12_C15_OX**, el recurrente sostiene que todos los gastos que se omitieron reportar por concepto de monitoreo de eventos corresponden al PRI, con excepción de uno de ellos que sí corresponde al PAN por concepto de unas gorras cuyo monto ascendió a \$148.08 (ciento cuarenta y ocho pesos 08/100 M.N.), lo cual no se corresponde con la sanción que le impusieron, misma que asciende a \$50, 978.28 (cincuenta mil novecientos setenta y ocho pesos 28/100 M.N.).

80. De acuerdo con su argumento, la única candidata del PAN que no realizó la aclaración fue Verónica Olivia Pérez Peralta, quien fue postulada a la diputación local por el distrito electoral 12 con sede en Santa Lucía del Camino.

81. Con relación a ello, sostiene que se incumplió con lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-409/2016, toda vez que, en lo que interesa, ahí se determinó que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas en forma individual.

82. Derivado de esa circunstancia, el partido actor refiere que la sanción no debió distribuirse, pues de acuerdo con el convenio de coalición los partidos acordaron que cada uno de ellos, en lo individual, se haría cargo de las multas impuestas a sus candidatos.

83. En suma, refiere que en las conclusiones **12_C7_OX** y **12_C15_OX** la multa no fue revisada ni individualizada debidamente, pues la responsable no consideró las aportaciones de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-79/2021

cada partido, ni distinguió el grado de responsabilidad de cada integrante, ni la actividad de quien operó el órgano de finanzas encargado de administrar los recursos de la coalición.

84. Adicionalmente, indica que no se determinaron de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

85. En síntesis, el recurrente asevera que la responsable debió considerar lo siguiente:

- Se suscribieron convenios de coalición.
- En los convenios señalados se dispuso que cada partido político se haría responsable al 100% de las sanciones impuestas al candidato que le corresponde proponer, conforme con el principio de auto organización de los partidos políticos.
- El artículo 340 del Reglamento de Fiscalización prevé que en caso de coaliciones la sanción debe atender al grado de responsabilidad de cada uno de sus integrantes y sus respectivas circunstancias y condiciones.
- El artículo 221 del reglamento en mención establece que el partido que postula el candidato será responsable de la administración de los ingresos y gastos de campaña y la documentación será con su registro federal de contribuyentes.
- Se debe atender a los convenios de coalición para determinar las sanciones, asignando y seleccionando uno a uno entre los partidos coaligados.
- El grado de responsabilidad de cada partido según el convenio de coalición y la distribución de los montos en el convenio.

86. De igual forma, arguye que la sanción se debió individualizar considerando lo que establecen los artículos 338 y 339 del Reglamento de Fiscalización y se debió determinar el grado de responsabilidad del PAN.

87. Finalmente, razona que no se precisó en forma pormenorizada la conducta infractora por municipio, distrito electoral o candidatura ni establece las cantidades que correspondieron a cada acto.

Metodología de estudio

88. En primer término, se analizará el agravio relacionado con la garantía de audiencia, en virtud de que, al tratarse de un agravio procesal, de resultar fundado sería suficiente para revocar la resolución impugnada, sin necesidad de estudiar el resto de los motivos de disenso.

89. Por el contrario, en caso de ser infundado, se estudiarán el resto de los agravios del mismo modo en que fueron expuestos por el recurrente; es decir, por una parte, los agravios identificados con los incisos “a” y “b”; y posteriormente el identificado con el inciso “d”.

90. Lo anterior, sin que tal proceder se traduzca en una afectación a sus derechos, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados, según lo dispone la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁵

IV. Decisión de esta Sala

c. Vulneración a la garantía de audiencia

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



91. Como se expuso, de inicio se analizará el agravio identificado con el inciso “c”, relativo a la vulneración a la garantía de audiencia del actor.

92. Para ese efecto, conviene precisar que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa, previamente al acto privativo.

93. Ello, conforme con la jurisprudencia P./J. 47/95, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.¹⁶

94. Al respecto, en el procedimiento para la presentación de los informes de campaña se prevé que la Unidad Técnica de Fiscalización revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos correspondientes.

95. Así, una vez entregados los informes de campaña, la UTF contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada.

96. En caso de advertir errores u omisiones técnicas en la documentación y la contabilidad presentada, se otorgará al partido un plazo de cinco días para que presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

SX-RAP-79/2021

97. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 80, apartado 1, inciso d, fracciones I, II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el numeral 291, apartado 3, del Reglamento de Fiscalización.

98. De ese modo, se advierte que la garantía de audiencia en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña se respetará siempre que, previo a la imposición de la sanción respectiva, se informe al partido de los errores u omisiones contenidos en el informe, a fin de que, de ser el caso, pueda subsanarlas.

99. En el caso, obra en autos el oficio INE/UTF/DA/26580/2021, por medio del cual la titular de la UTF notificó al partido recurrente de los errores y omisiones encontrados en la presentación del informe respectivo.

100. Incluso, tal como se relató en párrafos precedentes, el partido dio respuesta al oficio en mención y presentó las alegaciones que consideró pertinentes en relación con lo que le fue notificado a través de dicho oficio.

101. En ese orden de ideas, el agravio deviene **infundado**, ya que contrario a lo alegado por el recurrente, sí se respetó su garantía de audiencia.

a. Indebida individualización de la sanción respecto de las faltas cometidas por el PAN

102. A continuación, se analizará lo relativo al disenso identificado con el inciso “a”, el cual guarda relación con las conclusiones **1_C4_OX** y **1_C5_OX**.



103. De inicio, se precisa que en la primera parte del agravio, el recurrente se limita a reiterar las razones que expuso en la respuesta al oficio de errores y omisiones que le fue notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

104. En efecto, del análisis del contenido de la respuesta a dicho oficio y de la demanda del presente recurso, se advierte que en ambos casos el recurrente sostuvo que se debía considerar que los eventos no fueron onerosos, por lo que no se impidió la labor de fiscalización del INE.

105. Igualmente, en ambos escritos solicitó que se considerara la gravedad de la responsabilidad; la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

106. Circunstancias que, según su apreciación, deben llevar a una reducción de la pena. Aunado a que debe operar en su favor el principio de presunción de inocencia.

107. En ese sentido, toda vez que los argumentos constituyen una mera reiteración de lo argumentado en la respuesta al oficio de errores y omisiones, es evidente que no se dirigen a controvertir de manera frontal las razones sostenidas por la responsable en la resolución impugnada, por lo cual los disensos devienen **inoperantes**.

108. En diverso orden de ideas, el actor expuso que en Oaxaca hay un gran número de localidades que carecen de cobertura de internet, en virtud de que se encuentran alejadas de la ciudad capital; motivo al que atribuye el retraso en las agendas políticas.

109. En el mismo sentido, argumentó que no se obstaculizaron las labores de la autoridad fiscalizadora, debido a que la Sala Superior ha determinado que si un evento no es reportado con siete días previos a su realización no se hace imposible la fiscalización y comprobación del origen y destino de los gastos erogados.

110. Al respecto, se debe destacar que dichas alegaciones son vagas, genéricas e imprecisas, en tanto que el recurrente no refiere en forma concreta a cuáles localidades se refiere, ni los eventos que la razón precisada le impidió reportar en forma oportuna.

111. También omitió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, según su propio argumento, en el caso no tornan imposible la comprobación de los gastos en los eventos que no fueron reportados con la antelación debida.

112. En ese sentido, el recurrente incumplió con la carga argumentativa para que esta Sala Regional esté en posibilidad de analizar si las situaciones que refiere constituyen una eximente de responsabilidad o, en su caso, un motivo suficiente para atenuar la sanción.

113. En consecuencia, tal argumento deviene **inoperante**.

114. Por otro lado, en relación con el resto de las alegaciones consistentes en que se omitió valorar diversas circunstancias, se



precisa que el actor parte de una premisa incorrecta, pues en la imposición de la sanción, la autoridad responsable sí consideró las particularidades del caso.

115. En efecto, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que, con fundamento en la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-05/2010, para la imposición de la sanción, el Consejo General del INE calificó la falta de acuerdo con el tipo de infracción; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y la reincidencia.

116. Efectuado el análisis anterior, la falta se calificó como grave ordinaria y, acto seguido, se impuso la sanción correspondiente.

117. Asimismo, en un considerando previo se analizó la capacidad económica del infractor, conforme con el financiamiento público para actividades ordinarias del presente año, así como los saldos por pagar relativos a sanciones impuestas con antelación.

118. De ese modo, contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad responsable sí analizó la falta e impuso la sanción en los términos señalados por el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización.

119. Por tanto, esa parte del disenso deviene **infundada**.

120. Conforme con lo expuesto, el agravio en análisis se califica como **inoperante** por una parte e **infundado** por otra.

b. Indebida fundamentación y motivación

121. Enseguida se estudiará el agravio identificado con el inciso “b”, en el cual se alegó que los actos impugnados están fundados y motivados en forma inadecuada.

122. Al respecto, en primer término se precisa que en el artículo 16 de la Constitución federal se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

123. Así, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo referido se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que sustentan la medida adoptada.

124. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

125. En el caso, el actor sustenta su disenso en el hecho de que, según su apreciación, la sanción que le impuso la autoridad



responsable no se encuentra contemplada en el artículo 456, apartado 1, inciso a, de la LGIPE.

126. Por tanto, considera que en lugar de 5 (cinco) UMA por cada evento reportado fuera del plazo correspondiente, se le pudo imponer una sanción de sólo 1 (una) UMA

127. El contenido del artículo en mención es el siguiente:

[...]

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres

en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

128. Por su parte, respecto de la conclusión **1_C4_OX**, en la resolución impugnada se sostuvo lo siguiente:

[...]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización** por cada evento registrado de manera posterior a su celebración/el mismo día de su celebración, cantidad que asciende a un total de **\$158,627.40 (ciento cincuenta y ocho mil seiscientos veintisiete pesos 40/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinaria Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$158,627.40 (ciento cincuenta y ocho mil seiscientos veintisiete pesos 40/100 M.N.)**.

[...]

129. Asimismo, en cuanto a la conclusión **1_C5_OX**, el Consejo General del INE refirió:

[...]



Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización** por cada evento registrado de manera posterior a su celebración/el mismo día de su celebración, cantidad que asciende a un total de **\$38,984.70 (treinta y ocho mil novecientos ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$38,984.70 (treinta y ocho mil novecientos ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)**.

[...]

130. En relación con lo expuesto, se advierte que el recurrente parte de una premisa incorrecta, debido a que la sanción que le impuso la autoridad responsable sí se encuentra prevista en el artículo transcrito.

131. Como se observa, la sanción que se le impuso consiste en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento para actividades ordinarias hasta alcanzar el monto que fue determinado por la autoridad responsable.

132. Es decir, se impuso la sanción prevista en la fracción III, del inciso a, del artículo 456 de la LGIPE, lo cual pone de manifiesto que

la imposición de la misma, contrario a lo alegado, sí tiene sustento legal.

133. Ahora, cuestión distinta es la determinación del monto, el cual fue resultado de multiplicar 5 (cinco) UMA, por cada evento que se reportó sin la antelación correspondiente, y cuya justificación se encuentra en las consideraciones expuestas por la autoridad responsable de acuerdo con el caso concreto, razones que el recurrente no combate frontalmente.

d. Indebida individualización de la sanción, respecto de las faltas cometidas por la coalición

134. Finalmente, se estudiará el disenso identificado con el inciso “d”, relacionado con la individualización de la sanción al PAN como integrante de la coalición.

135. El agravio en análisis guarda relación con las conclusiones **12_C7_OX** y **12_C15_OX**, en las cuales la sanción respectiva se distribuyó entre los partidos integrante de la coalición, conforme con acordado en el convenio respectivo y la información registrada en el SIF.

136. En suma, el recurrente considera que en ninguno de los dos casos se le debe imponer una sanción, debido a que en la conclusión **C7** quien cometió el error de realizar comprobaciones de gastos con el identificador relativo a la contabilidad ordinaria fue el PRI.

137. Asimismo, refiere que en la conclusión **C15**, los gastos que se omitieron reportar por concepto de monitoreo de eventos



corresponden a ese partido, toda vez que la totalidad de las candidaturas, a excepción de una de ellas, fueron postulados por éste.

138. De igual forma, sostiene que debió considerarse que en el convenio de coalición se acordó que los partidos integrantes de ésta se harían cargo, en lo individual, de la totalidad de las multas impuestas a sus candidatos.

139. Además, refiere que de acuerdo con los criterios de la Sala Superior las faltas cometidas por los partidos coaligados se sancionarán en forma individual, lo cual, según su apreciación, implica que se imponga la sanción al partido que postuló al candidato respectivo.

140. Con relación a lo argumentado, se expone lo siguiente.

141. El artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, en lo que interesa, establece que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

142. En ese mismo sentido, el apartado 3 del artículo en comento refiere que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

143. Por su parte, el diverso 340 del Reglamento de Fiscalización prevé la individualización de la sanción para el caso de las coaliciones en los términos siguientes:

Artículo 340.

Individualización para el caso de coaliciones

1. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

144. De lo anterior se advierte que las infracciones cometidas por dos o más partidos coaligados se deberán sancionar en forma individual, lo cual es acorde con la tesis XXV/2002, de rubro: **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.¹⁷

145. La tesis referida expresa que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando se refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, se revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados.

146. En relación con lo anterior, se advierte que el recurrente parte de una premisa incorrecta, pues el hecho de que las faltas cometidas por los integrantes de la coalición se deban sancionar en forma

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 101 a 103; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



individual en modo alguno implica que se pueda atribuir la responsabilidad en su totalidad a uno de los partidos coaligados.

147. Por el contrario, el contenido del artículo 340 del Reglamento de Fiscalización expresamente señala que en caso de coalición las infracciones deberán sancionarse de manera individual, atendiendo al principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de **cada uno de los integrantes** y las circunstancias y condiciones respectivas.

148. Incluso, la tesis referida dispone que esa circunstancia es congruente con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad

149. De modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.

150. En ese orden de ideas, no es válido que el recurrente pretenda excusarse y atribuir la totalidad de la responsabilidad a otro de los integrantes de la coalición con el argumento de que los candidatos respectivos corresponden a este último.

151. Lo anterior, pues al mediar un convenio de coalición, los candidatos corresponden a ésta, con independencia del partido del que provenga o el que haya propuesto a dicha persona.

SX-RAP-79/2021

152. Además, el recurrente aportó los convenios de la coalición que integró con el PRI y el Partido de la Revolución Democrática para diputaciones de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos de Oaxaca en el proceso electoral 2020-2021.

153. En ambos casos, en la cláusula décima segunda se definió que fuera el PRI quien asumiera como responsable de las finanzas de la coalición, al cual designaron para administrar los recursos de campaña, **presentar los informes; verificar los registros contables de ingresos y egresos; y ser el encargado de la rendición de cuentas.**

154. Asimismo, se estableció que los responsables financieros de los demás partidos de la coalición serían corresponsables solidarios en los términos de las leyes y que cada partido sería responsable de presentar en tiempo y forma los informes que le correspondan de la parte proporcional que se haya pactado.

155. Inclusive conformaron un órgano de finanzas para la coalición, al que denominaron “Órgano Estatal de Administración”, el cual se integró con los responsables de finanzas de los partidos coaligados a nivel estatal y contó con la facultad de presentar los informes y reportes necesarios a la autoridad competente de los gastos de precampaña y campaña ejercidos por la coalición.

156. Aunado a lo anterior, se dispuso que en caso de no observar las disposiciones en materia de fiscalización, cada partido, candidatas y candidatos, de forma individual respondería por las sanciones impuestas por la autoridad fiscalizadora.



157. Como se observa, el propio partido recurrente autorizó y otorgó su consentimiento para que a través del responsable del órgano de finanzas de la coalición se reportaran los ingresos y gastos de campaña, derivados de la aportación de los recursos que recibió para la obtención del voto, obligándose en el convenio a comprobar que dichos reportes, conforme al tiempo y modo establecidos en la normatividad aplicable.

158. En este sentido, dicho responsable fue quien representó a todos los partidos políticos para los efectos del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, pues precisamente, la representación que se otorgó, en sentido general, implicó la actuación de éste en nombre de sus representados.

159. De manera que, todos los actos que realizó dicho representante en cuanto a la administración, presentación y verificación de la aplicación de los recursos aportados por las partes integrantes de la coalición para los gastos de campaña, se realizaron a nombre de sus representados

160. Por ende, si el PAN, de forma voluntaria, facultó al PRI para que actuara en su nombre, para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, tal como se advierte del propio convenio, no es válido que pretenda eximirse de su deber de rendir cuentas, ya que tenía el deber de verificar que el informe de gastos de campaña se efectuara conforme a la normativa aplicable.

161. Así, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes,

SX-RAP-79/2021

debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.

162. De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que cada partido y sus respectivas candidaturas, de forma individual, responderían por las sanciones de la autoridad administrativa debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria a fin de que éste pueda ejercer su función, puesto que, como ya se explicó, las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.¹⁸

163. Derivado de lo anterior, no asiste razón al partido recurrente en el sentido de que debe eximirse de su responsabilidad respecto de las conclusiones en análisis.

164. Por otro lado, el PAN considera que en la resolución impugnada la responsable no consideró diversas cuestiones, como las aportaciones de cada partido, el grado de responsabilidad, ni la actividad de quien operó el órgano de finanzas.

165. Posteriormente, señala que no se determinaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni se precisó la conducta infractora por municipio, distrito electoral o candidatura, ni las cantidades que correspondieron a cada acto.

¹⁸ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-196/2017 y su acumulado.



166. Tales alegaciones carecen de sustento, toda vez que la autoridad responsable sí consideró las circunstancias señaladas por el partido.

167. En efecto, tal como se expuso en el apartado de consideraciones de la responsable, el Consejo General del INE analizó en considerandos previos la capacidad económica de los partidos, así como la responsabilidad individual atribuible a los partidos coaligados conforme con los porcentajes de aportación señalados en el convenio respectivo.

168. También, calificó la conducta como grave ordinaria, estudió las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas vulneradas, los bienes jurídicos lesionados, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y la posible reincidencia.

169. Consideraciones que en modo alguno están controvertidas frontalmente por el recurrente, puesto que se limitó a argumentar su ausencia en la resolución controvertida.

170. Finalmente, tampoco le asiste la razón por cuanto alega que no se precisaron los municipios, distritos o candidaturas que fueron objeto de análisis, ni las cantidades que correspondieron a cada gasto no reportado.

171. Lo anterior, pues el propio actor expuso una tabla con los nombres de las candidaturas, el cargo por el que contendieron, el concepto del gasto y el monto involucrado.

172. Encima, señaló que de todos ellos únicamente fue propuesto por el, mientras que el resto correspondían al PRI. De ese modo, contrario a lo argumentado, se advierte que el partido estuvo en posibilidad de conocer los detalles de la infracción de tal suerte que incluso pudo impugnar la determinación con los argumentos que consideró pertinentes.

173. En resumen, el agravio expuesto por el recurrente es **infundado**.

V. Conclusión

174. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1 de la Ley General de Medios:

175. Al resultar **infundados e inoperantes** los planeamientos del recurrente, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

176. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución impugnados.



NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, por conducto de la Sala Superior del TEPJF, en auxilio de las labores de esta sala; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior referida, en atención al Acuerdo General 7/2017, y al Consejo General del INE, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

SX-RAP-79/2021

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.